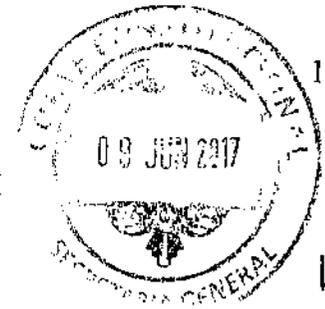


12138-



11:38 Bu

Doctor  
**ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**  
Magistrado Ponente  
Corte Constitucional  
Bogotá D.C.

**Ref: Subsanación de demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, publicada en el Diario Oficial No 50.101 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.**  
**Expediente D-12138**

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, dentro de los términos legales concedidos por el Magistrado Ponente, procedemos a subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**1. ARTÍCULOS SUPERIORES VULNERADOS**

- 1.1. "ARTICULO 158 de la C.P.C., que a la letra señala; "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas".
- 1.2. "ARTICULO 169 de la C.P.C., que a la letra señala; ". El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia, DECRETA".

**2. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARTICULOS DEMANDADOS SON INCONSTITUCIONALES**

**PRIMERA RAZÓN:** Consideramos que los artículos demandados de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, son violatorios del Artículo 158 Superior, toda vez que no guardan relación temática, teleológica, causal y sistemática, rompiendo con el principio de *unidad de materia*, comprendiendo este principio como un orientador de la función legislativa, donde el legislador en la formación de las leyes, debe orientarse por una congruencia en el tipo de ley Constitucional y los temas que la deben conformar, situación jurídica inexistente en los artículos demandados, pasamos a explicar:

- 1. **Inexistencia temática:** Se adopta en esta ley, una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, en el entendido que no existe unidad de materia<sup>1</sup>, por los

<sup>1</sup> Sentencia C-147/15, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se señaló;

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Condiciones para el ejercicio de la función legislativa

Según lo ha interpretado esta Corte, "el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República" y, por lo tanto, su observancia le impone al legislador "el cumplimiento de dos condiciones básicas": (i)

contenidos que fijó el legislador en esta norma legal, en los artículos demandados, el sentido que la ley está compuesta por los siguientes temas:

PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES.

PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

PARTE IV. MONOTRIBUTO.

PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE.

PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

*definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de misma".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Diversidad de contenidos temáticos con relación de conexidad

*La Corporación ha explicado que "la unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema", sino que, por el contrario, "un proyecto puede tener diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación de conexidad objetiva y razonable", lo que significa que solo se desconoce el mencionado principio cuando "entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno constituya una materia separada".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Conexidad objetiva y razonable

*El principio de unidad de materia impone la existencia "de un núcleo rector de los diversos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable" y esto "sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de una ley", de donde se desprende que la predicada relación, aunque debe existir, "no tiene que ser directa, ni estrecha".*

Y dentro de esta parte XIV de la Ley 1819 del 2016, lo contenidos temáticos, no guardan relación con el título de la Ley 1819 ni con el contenido temático de lo que debe ser su estructura positiva, así;

*"ARTÍCULO 322. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario".*

El contenido material en esta disposición jurídica, dan cuenta que el legislador, desarrolla una materia, que aunque le está dado, por competencia, cual son las estipulaciones jurídicas sobre lo concerniente a la carrera específica de su creación, la misma no guarda conexidad con el contenido de la Ley 1819 del 2016, en lo referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*"ARTÍCULO 323. Carrera Administrativa, de administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.*

*El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente ley.*

*En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados".*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece el tiempo para la convocatoria a un proceso de selección de personal, previa definición del concepto de lo que significa la carrera administrativa específica, de creación del legislador, que en nada guarda conexidad con una reforma tributaria, que busca incrementar el porcentaje de recaudación de los tributos y de su reglamentación en forma general.

*"ARTÍCULO 324. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario.*

*A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.*

*Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece la competencia que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar los procesos de selección para ocupar cargos del Sistema Específico de Carrera en la DIAN, que si bien es cierto, es la entidad encargada de la administración y recaudo de la Renta Nacional, entre otras funciones, dicha competencia establecida en esta disposición jurídica, no guarda conexidad ni congruencia con el contenido de la Ley 1819 del 2016, referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*“ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.*

*“En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia propia de la función pública, que ya está regulada en el artículo 229 del Decreto Ley No 19 DE 2012, publicado el 10 de enero del 2012, en el Diario Oficial No 48.308, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que a la letra señala; *“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”* y que no guarda conexidad o relación con la temática propia de una Reforma Tributaria.

*“ARTÍCULO 326. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:*

*La Fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La Fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la Fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.*

*Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.*

*En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia distinta a lo que concierne a una reforma tributaria, toda vez, que estipula, lo que para el legislador, son las fases propias de un proceso de selección en el sistema de Concursos en la carrera específica de la DIAN, que no guarda relación directa ni indirecta con la reforma tributaria de la Ley 1819 del 2016, al ser materia distintas.

*“ARTÍCULO 327. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa, de administración y de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.*

*Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, de establecer como se financiarán los procesos de selección de los concursos para la provisión de los cargos en la DIAN, no guarda relación con la temática de una reforma tributaria, al ser la financiación de los concursos, una temática desarrollada por el artículo 30 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala; *“COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”,* es decir, que esta temática no guarda relación con una reforma tributaria, más cuando desde una Ley que le adscribe dicha facultad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala con cargo a que presupuesto son asumidos los costos de convocatoria a los procesos de selección.

*“ARTÍCULO 328. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, si bien busca reducir o señalarle términos de duración máximo a los procesos de selección en la DIAN, convocados por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, dicha temática no guarda relación directa con una reforma tributaria, en el entendido que precisamente mientras se desarrolla un concurso para la provisión de empleos, el nominador de la DIAN, tiene la potestad de la provisión de dichos empleos mientras se surten dichos proceso de selección a través de la ejecución del derecho que le asiste a los propios empleados de planta de ser encargados y de o existir empleados en la planta para ser encargados, está facultado para el nombramiento de personas naturales de manera provisional.

*"ARTÍCULO 329. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que busca establecer de manera específica los términos de a partir de cuándo se entienden surtidas las notificaciones en los procesos de selección y los medios que se utilizarán para ello, no guarda relación directa ni indirecta con una reforma tributaria, pues los objetivos de la reforma tributaria no son los de establecer los medios de notificación ni los términos a partir de qué momento se entienden notificadas las actuaciones a los participantes en los concursos, al ser dicha temática propia de una reforma legal al sistema de Carrera Específica de la DIAN.

*"ARTÍCULO 330. DE LAS RECLAMACIONES. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante la Comisión quien podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare y evalúe las pruebas".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que establece la competencia y la delegación de la competencia, para resolver las reclamaciones que se susciten en cualesquiera de las etapas del proceso de selección, no guardan relación alguna con la reforma tributaria, al ser la temática de esta disposición jurídica, propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN, de provisión de los cargos, mediante una ley que trate esta materia.

*"ARTÍCULO 331. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4o y 5o de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba".*

El contenido material de esta disposición jurídica, reglamenta una temática propia del proceso de selección o concurso en el Sistema de carrera Específica de la DIAN; que no guarda relación con la materia propia de la reforma tributaria, contemplada en esta Ley 1819 del 2016.

*"ARTÍCULO 332. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema*

específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.

El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.

1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer.
2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año.
3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo.
4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados.

De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.

Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso”.

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones los encargos o nombramientos provisionales, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Especifica de la DIAN.

**“ARTÍCULO 333. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS.** De conformidad con el artículo 62 del Decreto-ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.
2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura”.

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones la asunción de los cargos de jefes en la DIAN, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN

*“ARTÍCULO 334. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.*

*Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.*

*Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.*

*Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como debe ser el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados de carrera específica de la DIAN, y como la asignación del salario de esa jefatura, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN

*“ARTÍCULO 337. COMISIÓN SINDICAL. Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien este delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes a quienes, previa solicitud de la organización sindical, se les conferirá por el término en que deban asumir el cargo por la ausencia del principal. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales”*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula un tema propio del derecho colectivo, que se encuentra desarrollado por el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a los derechos de los empleados públicos sindicalizados y las atribuciones dadas a sus organizaciones para concertar con sus empleadores (Artículo 414, 415, 416, 416 A del Código Sustantivo del Trabajo y del Decreto Ordinario No 160 del 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.) y que no guarda relación con la temática propia de una reforma tributaria.

## PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

## PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES

## PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS

Lo anterior denota, que no existe una definición con precisión desde el mismo título de la Ley 1819 del 2016, con respecto a que en ella, se desarrollarían reformas al Sistema específico de Carrera de la DIAN, puesto que lo que en ella se definió como parte de sus título y en el trámite legislativo, fue que dicha ley, lo que buscaba era una reforma tributaria estructural, se fortalecerían los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictarían otras disposiciones, indicando lo anterior, que desde el mismo momento que inició el trámite legislativo, no se estipuló que dicha ley buscaría reformar temas propios del Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN, como son el sistema de nombramiento en provisionalidad, el encargo, la asignación de jefaturas, la asunción de los costos de los procesos de personal, el otorgamiento de comisiones sindicales, las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN, los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección, los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones.

2. **Inexistencia teleológica:** Los fines perseguidos por la Ley 1819 del 2016, cuales son:

Adoptar una reforma tributaria estructural;

Fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal;

Y dictar otras disposiciones.

Son muy distintos a los plasmados en los artículos demandados, en entendido que lo plasmado por en estos artículos persiguen reformar sustancialmente el Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN<sup>2</sup>, que es en sí mismo un fin teleológico distinto al perseguido con la reforma tributaria.

**2 SENTENCIA C-901/08, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, donde se señaló;**

### "4.1.3.2. Sistemas específicos

*Los sistemas específicos son aquellos creados por el legislador atendiendo a las necesidades particulares de la administración. El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los sistemas específicos de carrera administrativa como "aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

*La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>, los siguientes:*

- "-El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

3. **Inexistencia causal:** Por cuanto los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no tienen nexo causal con la Ley 1819 del 2016, en el sentido que no están relacionados los temas de los artículos demandados con los demás artículos, capítulos o partes de la Ley 1819 del 2016, siendo por lo tanto inexistente cualquier nexo causal entre las disposiciones jurídicas positivas de la Ley 1819 del 2016.
4. **Inexistencia Sistemática:** En la Ley 1819 del 2016, el Legislativo, no clasifica los contenidos temáticos de todo el proyecto de ley con la parte que finalmente terminó siendo la PARTE XIV dentro de la Ley, esto es la configuración legislativa de temas de reforma al sistema Específico de carrera de la DIAN.

Por tal razón, las disposiciones contenidas en la Ley 1819 del 2016, tales como PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES, PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL, PARTE IV. MONOTRIBUTO, PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO, PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE, PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC), PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES, PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS, no guardan relación entre sí con la **PARTE XIV.**

---

*-El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*-El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".*

*En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta<sup>2</sup>: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y definitorio del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito personal<sup>2</sup>"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (v) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción.*

#### 4.1.4. Finalidad.

*La carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines<sup>2</sup>".*

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, presentándose una violación al PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.**

**SEGUNDA RAZÓN:** Consideramos que los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, **contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no guardan relación con el título de esta ley, cual es una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, no correspondiendo al contenido desarrollado en los artículos demandados, por ser temas diferentes tratados entre el título y los artículos debatidos en este escenario Constitucional, al pretenderse por el título de la ley, el desarrollo jurídico de temas que propiamente no son de esta ley, como lo es:

1. El Sistema de nombramiento en provisionalidad,
2. El encargo,
3. La asignación de jefaturas,
4. La asunción de los costos de los procesos de personal,
5. El otorgamiento de comisiones sindicales,
6. Las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN,
7. Los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección,
8. Los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones,
9. Las comisiones sindicales.

**Sino temas relacionados con:**

1. Reforma tributaria estructural,
2. El fortalecimiento de mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Siendo por ello, una vulneración por parte del legislador del artículo 169 Superior, al no guardar una correspondencia el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos demandados.

Presentándose por tal razón, entre el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, **contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, una incongruencia que torna en inexecutable los artículos demandados.

Con base en la anterior corrección de demanda, esperamos haber satisfecho los requerimientos Constitucionales de inadmisión.

Atentamente;

~~NIXON TORRES CARCAMO~~  
C.E. No 72.193.712

*Carrera 15 Bis N. 39A-11 - Bogotá*  
*3002688316*

Doctor  
**ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**  
 Magistrado Ponente  
 Corte Constitucional  
 Bogotá D.C.

**Ref: Subsanación de demanda de Inconstitucionalidad** contra los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, publicada en el Diario Oficial No 50.101 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

**Expediente D-12138**

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, dentro de los términos legales concedidos por el Magistrado Ponente, procedemos a subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. ARTÍCULOS SUPERIORES VULNERADOS

- 1.1. "ARTICULO 158 de la C.P.C., que a la letra señala; *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas"*.
- 1.2. "ARTICULO 169 de la C.P.C., que a la letra señala; *"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*

*"El Congreso de Colombia, DECRETA"*.

## 2. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARTICULOS DEMANDADOS SON INCONSTITUCIONALES

**PRIMERA RAZÓN:** Consideramos que los artículos demandados de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, son violatorios del Artículo 158 Superior, toda vez que no guardan relación temática, teleológica, causal y sistemática, rompiendo con el principio de *unidad de materia*, comprendiendo este principio como un orientador de la función legislativa, donde el legislador en la formación de las leyes, debe orientarse por una congruencia en el tipo de ley Constitucional y los temas que la deben conformar, situación jurídica inexistente en los artículos demandados, pasamos a explicar:

1. **Inexistencia temática:** Se adopta en esta ley, una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, en el entendido que no existe unidad de materia<sup>1</sup>, por los

<sup>1</sup> Sentencia C-147/15, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se señaló;

PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Condición para el ejercicio de la función legislativa

Según lo ha interpretado esta Corte, "el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República" y, por lo tanto, su observancia le impone al legislador "el cumplimiento de dos condiciones básicas": (i)

contenidos que fijó el legislador en esta norma legal, en los artículos demandados, el sentido que la ley está compuesta por los siguientes temas:

PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES.

PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

PARTE IV. MONOTRIBUTO.

PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE.

PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

**PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

---

*definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de misma".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Diversidad de contenidos temáticos con relación de conexidad

*La Corporación ha explicado que "la unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema", sino que, por el contrario, "un proyecto puede tener diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación de conexidad objetiva y razonable", lo que significa que solo se desconoce el mencionado principio cuando "entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno constituya una materia separada".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Conexidad objetiva y razonable

*El principio de unidad de materia impone la existencia "de un núcleo rector de los diversos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable" y esto "sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de una ley", de donde se desprende que la predicada relación, aunque debe existir, "no tiene que ser directa, ni estrecha".*

Y dentro de esta parte XIV de la Ley 1819 del 2016, lo contenidos temáticos, no guardan relación con el título de la Ley 1819 ni con el contenido temático de lo que debe ser su estructura positiva, así;

*"ARTÍCULO 322. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario".*

El contenido material en esta disposición jurídica, dan cuenta que el legislador, desarrolla una materia, que aunque le está dado, por competencia, cual son las estipulaciones jurídicas sobre lo concerniente a la carrera específica de su creación, la misma no guarda conexidad con el contenido de la Ley 1819 del 2016, en lo referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*"ARTÍCULO 323. Carrera Administrativa, de administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.*

*El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente ley.*

*En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados".*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece el tiempo para la convocatoria a un proceso de selección de personal, previa definición del concepto de lo que significa la carrera administrativa específica, de creación del legislador, que en nada guarda conexidad con una reforma tributaria, que busca incrementar el porcentaje de recaudación de los tributos y de su reglamentación en forma general.

*"ARTÍCULO 324. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario.*

*A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.*

*Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece la competencia que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar los procesos de selección para ocupar cargos del Sistema Específico de Carrera en la DIAN, que si bien es cierto, es la entidad encargada de la administración y recaudo de la Renta Nacional, entre otras funciones, dicha competencia establecida en esta disposición jurídica, no guarda conexidad ni congruencia con el contenido de la Ley 1819 del 2016, referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*“ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.*

*“En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia propia de la función pública, que ya está regulada en el artículo 229 del Decreto Ley No 19 DE 2012, publicado el 10 de enero del 2012, en el Diario Oficial No 48.308, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que a la letra señala; *“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”* y que no guarda conexidad o relación con la temática propia de una Reforma Tributaria.

*“ARTÍCULO 326. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:*

*La Fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La Fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la Fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.*

*Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.*

*En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia distinta a lo que concierne a una reforma tributaria, toda vez, que estipula, lo que para el legislador, son las fases propias de un proceso de selección en el sistema de Concursos en la carrera específica de la DIAN, que no guarda relación directa ni indirecta con la reforma tributaria de la Ley 1819 del 2016, al ser materia distintas.

**"ARTÍCULO 327. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.** *Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa, de administración y de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.*

*Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, de establecer como se financiarán los procesos de selección de los concursos para la provisión de los cargos en la DIAN, no guarda relación con la temática de una reforma tributaria, al ser la financiación de los concursos, una temática desarrollada por el artículo 30 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala; **"COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”,* es decir, que esta temática no guarda relación con una reforma tributaria, más cuando desde una Ley que le adscribe dicha facultad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala con cargo a que presupuesto son asumidos los costos de convocatoria a los procesos de selección.

**"ARTÍCULO 328. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.** *En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, si bien busca reducir o señalarle términos de duración máximo a los procesos de selección en la DIAN, convocados por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, dicha temática no guarda relación directa con una reforma tributaria, en el entendido que precisamente mientras se desarrolla un concurso para la provisión de empleos, el nominador de la DIAN, tiene la potestad de la provisión de dichos empleos mientras se surten dichos proceso de selección a través de la ejecución del derecho que le asiste a los propios empleados de planta de ser encargados y de o existir empleados en la planta para ser encargados, está facultado para el nombramiento de personas naturales de manera provisional.

*"ARTÍCULO 329. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que busca establecer de manera específica los términos de a partir de cuándo se entienden surtidas las notificaciones en los procesos de selección y los medios que se utilizarán para ello, no guarda relación directa ni indirecta con una reforma tributaria, pues los objetivos de la reforma tributaria no son los de establecer los medios de notificación ni los términos a partir de qué momento se entienden notificadas las actuaciones a los participantes en los concursos, al ser dicha temática propia de una reforma legal al sistema de Carrera Específica de la DIAN.

*"ARTÍCULO 330. DE LAS RECLAMACIONES. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante la Comisión quien podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare y evalúe las pruebas".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que establece la competencia y la delegación de la competencia, para resolver las reclamaciones que se susciten en cualesquiera de las etapas del proceso de selección, no guardan relación alguna con la reforma tributaria, al ser la temática de esta disposición jurídica, propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN, de provisión de los cargos, mediante una ley que trate esta materia.

*"ARTÍCULO 331. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4o y 5o de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba".*

El contenido material de esta disposición jurídica, reglamenta una temática propia del proceso de selección o concurso en el Sistema de carrera Específica de la DIAN; que no guarda relación con la materia propia de la reforma tributaria, contemplada en esta Ley 1819 del 2016.

*"ARTÍCULO 332. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema*

específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.

El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.

1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer.
2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año.
3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo.
4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados.

De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.

Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso".

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones los encargos o nombramientos provisionales, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN.

**"ARTÍCULO 333. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS.** De conformidad con el artículo 62 del Decreto-ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.
2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura”.

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones la asunción de los cargos de jefes en la DIAN, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN

*“ARTÍCULO 334. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.*

*Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.*

*Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.*

*Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como debe ser el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados de carrera específica de la DIAN, y como la asignación del salario de esa jefatura, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN

*“ARTÍCULO 337. COMISIÓN SINDICAL. Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien este delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes a quienes, previa solicitud de la organización sindical, se les conferirá por el término en que deban asumir el cargo por la ausencia del principal. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales”*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula un tema propio del derecho colectivo, que se encuentra desarrollado por el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a los derechos de los empleados públicos sindicalizados y las atribuciones dadas a sus organizaciones para concertar con sus empleadores (Artículo 414, 415, 416, 416 A del Código Sustantivo del Trabajo y del Decreto Ordinario No 160 del 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.) y que no guarda relación con la temática propia de una reforma tributaria.

## PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

## PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES

## PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS

Lo anterior denota, que no existe una definición con precisión desde el mismo título de la Ley 1819 del 2016, con respecto a que en ella, se desarrollarían reformas al Sistema específico de Carrera de la DIAN, puesto que lo que en ella se definió como parte de sus título y en el trámite legislativo, fue que dicha ley, lo que buscaba era una reforma tributaria estructural, se fortalecerían los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictarían otras disposiciones, indicando lo anterior, que desde el mismo momento que inició el trámite legislativo, no se estipuló que dicha ley buscaría reformar temas propios del Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN, como son el sistema de nombramiento en provisionalidad, el encargo, la asignación de jefaturas, la asunción de los costos de los procesos de personal, el otorgamiento de comisiones sindicales, las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN, los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección, los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones.

2. **Inexistencia teleológica:** Los fines perseguidos por la Ley 1819 del 2016, cuales son:

Adoptar una reforma tributaria estructural;

Fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal;

Y dictar otras disposiciones.

Son muy distintos a los plasmados en los artículos demandados, en entendido que lo plasmado por en estos artículos persiguen reformar sustancialmente el Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN<sup>2</sup>, que es en sí mismo un fin teleológico distinto al perseguido con la reforma tributaria.

---

<sup>2</sup> SENTENCIA C-901/08, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, donde se señaló;

### "4.1.3.2. Sistemas específicos

*Los sistemas específicos son aquellos creados por el legislador atendiendo a las necesidades particulares de la administración. El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los sistemas específicos de carrera administrativa como "aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

*La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>, los siguientes:*

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

3. **Inexistencia causal:** Por cuanto los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no tienen nexo causal con la Ley 1819 del 2016, en el sentido que no están relacionados los temas de los artículos demandados con los demás artículos, capítulos o partes de la Ley 1819 del 2016, siendo por lo tanto inexistente cualquier nexo causal entre las disposiciones jurídicas positivas de la Ley 1819 del 2016.
4. **Inexistencia Sistemática:** En la Ley 1819 del 2016, el Legislativo, no clasifica los contenidos temáticos de todo el proyecto de ley con la parte que finalmente terminó siendo la PARTE XIV dentro de la Ley, esto es la configuración legislativa de temas de reforma al sistema Específico de carrera de la DIAN.

Por tal razón, las disposiciones contenidas en la Ley 1819 del 2016, tales como PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES, PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL, PARTE IV. MONOTRIBUTO, PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO, PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE, PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC), PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES, PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS, no guardan relación entre sí con la PARTE XIV.

---

*-El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*-El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".*

*En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta<sup>2</sup>: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y definitorio del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito personal<sup>2</sup>"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (iv) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción.*

#### 4.1.4. Finalidad.

*La carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines<sup>2</sup>".*

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, presentándose una violación al PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.**

**SEGUNDA RAZÓN:** Consideramos que los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no guardan relación con el título de esta ley, cual es una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, no correspondiendo al contenido desarrollado en los artículos demandados, por ser temas diferentes tratados entre el título y los artículos debatidos en este escenario Constitucional, al pretenderse por el título de la ley, el desarrollo jurídico de temas que propiamente no son de esta ley, como lo es:

1. El Sistema de nombramiento en provisionalidad,
2. El encargo,
3. La asignación de jefaturas,
4. La asunción de los costos de los procesos de personal,
5. El otorgamiento de comisiones sindicales,
6. Las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN,
7. Los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección,
8. Los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones,
9. Las comisiones sindicales.

**Sino temas relacionados con:**

1. Reforma tributaria estructural,
2. El fortalecimiento de mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Siendo por ello, una vulneración por parte del legislador del artículo 169 Superior, al no guardar una correspondencia el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos demandados.

Presentándose por tal razón, entre el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, una incongruencia que torna en inexecutable los artículos demandados.

Con base en la anterior corrección de demanda, esperamos haber satisfecho los requerimientos Constitucionales de inadmisión.

Atentamente;

  
**NIXON TORRES CARCAMO**  
 C.C. No 72.193.712

Doctor  
**ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**  
 Magistrado Ponente  
 Corte Constitucional  
 Bogotá D.C.

**Ref: Subsanación de demanda de Inconstitucionalidad** contra los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, **contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, publicada en el Diario Oficial No 50.101 de 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

**Expediente D-12138**

**NIXON TORRES CARCAMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712, dentro de los términos legales concedidos por el Magistrado Ponente, procedemos a subsanar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## 1. ARTÍCULOS SUPERIORES VULNERADOS

- 1.1. "ARTICULO 158 de la C.P.C., que a la letra señala; *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas"*.
- 1.2. "ARTICULO 169 de la C.P.C., que a la letra señala; *"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:*

*"El Congreso de Colombia, DECRETA"*.

## 2. RAZONES POR LAS CUALES LOS ARTICULOS DEMANDADOS SDN INCONSTITUCIONALES

**PRIMERA RAZÓN:** Consideramos que los artículos demandados de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, son violatorios del Artículo 158 Superior, toda vez que no guardan relación temática, teleológica, causal y sistemática, rompiendo con el principio de *unidad de materia*, comprendiendo este principio como un orientador de la función legislativa, donde el legislador en la formación de las leyes, debe orientarse por una congruencia en el tipo de ley Constitucional y los temas que la deben conformar, situación jurídica inexistente en los artículos demandados, pasamos a explicar:

1. **Inexistencia temática:** Se adopta en esta ley, una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, en el entendido que no existe unidad de materia<sup>1</sup>, por los

<sup>1</sup> Sentencia C-147/15, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, donde se señaló;

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Condiciones para el ejercicio de la función legislativa

*Según lo ha interpretado esta Corte, "el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República" y, por lo tanto, su observancia le impone al legislador "el cumplimiento de dos condiciones básicas": (i)*

contenidos que fijó el legislador en esta norma legal, en los artículos demandados, el sentido que la ley está compuesta por los siguientes temas:

PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES.

PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

PARTE IV. MONOTRIBUTO.

PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.

PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.

PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE.

PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC).

PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.

PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

*definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de misma".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Diversidad de contenidos temáticos con relación de conexidad

*La Corporación ha explicado que "la unidad de materia no significa simplicidad temática, de tal manera que un proyecto solo pudiese referirse a un único tema", sino que, por el contrario, "un proyecto puede tener diversidad de contenidos temáticos, siempre y cuando entre los mismos exista una relación de conexidad objetiva y razonable", lo que significa que solo se desconoce el mencionado principio cuando "entre los distintos temas que hagan parte de un proyecto no sea posible encontrar una relación de conexidad, de manera que cada uno constituya una materia separada".*

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA**-Conexidad objetiva y razonable

*El principio de unidad de materia impone la existencia "de un núcleo rector de los diversos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable" y esto "sobre la base de considerar que lo que prohíbe la Constitución es que no se relacionen los temas de un artículo y la materia de una ley", de donde se desprende que la predicada relación, aunque debe existir, "no tiene que ser directa, ni estrecha".*

Y dentro de esta parte XIV de la Ley 1819 del 2016, lo contenidos temáticos, no guardan relación con el título de la Ley 1819 ni con el contenido temático de lo que debe ser su estructura positiva, así;

*"ARTÍCULO 322. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa, de administración y control tributario, aduanero y cambiario".*

El contenido material en esta disposición jurídica, dan cuenta que el legislador, desarrolla una materia, que aunque le está dado, por competencia, cual son las estipulaciones jurídicas sobre lo concerniente a la carrera específica de su creación, la misma no guarda conexidad con el contenido de la Ley 1819 del 2016, en lo referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*"ARTÍCULO 323. Carrera Administrativa, de administración y de Control Tributario, Aduanero y Cambiario es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico-laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.*

*El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente ley.*

*En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados".*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece el tiempo para la convocatoria a un proceso de selección de personal, previa definición del concepto de lo que significa la carrera administrativa específica, de creación del legislador, que en nada guarda conexidad con una reforma tributaria, que busca incrementar el porcentaje de recaudación de los tributos y de su reglamentación en forma general.

*"ARTÍCULO 324. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario.*

*A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades.*

*Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, establece la competencia que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil, para desarrollar los procesos de selección para ocupar cargos del Sistema Específico de Carrera en la DIAN, que si bien es cierto, es la entidad encargada de la administración y recaudo de la Renta Nacional, entre otras funciones, dicha competencia establecida en esta disposición jurídica, no guarda conexidad ni congruencia con el contenido de la Ley 1819 del 2016, referente a una reforma tributaria estructural y el fortalecimiento de los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

*“ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.*

*“En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia propia de la función pública, que ya está regulada en el artículo 229 del Decreto Ley No 19 DE 2012, publicado el 10 de enero del 2012, en el Diario Oficial No 48.308, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, que a la letra señala; *“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”* y que no guarda conexidad o relación con la temática propia de una Reforma Tributaria.

*“ARTÍCULO 326. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:*

*La Fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La Fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la Fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.*

*Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.*

*En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula una materia distinta a lo que concierne a una reforma tributaria, toda vez, que estipula, lo que para el legislador, son las fases propias de un proceso de selección en el sistema de Concursos en la carrera específica de la DIAN, que no guarda relación directa ni indirecta con la reforma tributaria de la Ley 1819 del 2016, al ser materia distintas.

*“ARTÍCULO 327. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa, de administración y de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costeo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.*

*Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, de establecer como se financiarán los procesos de selección de los concursos para la provisión de los cargos en la DIAN, no guarda relación con la temática de una reforma tributaria, al ser la financiación de los concursos, una temática desarrollada por el artículo 30 de la Ley 909 del 2004, que a la letra señala; *“COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos”*, es decir, que esta temática no guarda relación con una reforma tributaria, más cuando desde una Ley que le adscribe dicha facultad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señala con cargo a que presupuesto son asumidos los costos de convocatoria a los procesos de selección.

*“ARTÍCULO 328. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, si bien busca reducir o señalarle términos de duración máximo a los procesos de selección en la DIAN, convocados por la Comisión

Nacional del Servicio Civil, dicha temática no guarda relación directa con una reforma tributaria, en el entendido que precisamente mientras se desarrolla un concurso para la provisión de empleos, el nominador de la DIAN, tiene la potestad de la provisión de dichos empleos mientras se surten dichos proceso de selección a través de la ejecución del derecho que le asiste a los propios empleados de planta de ser encargados y de o existir empleados en la planta para ser encargados, está facultado para el nombramiento de personas naturales de manera provisional.

*"ARTÍCULO 329. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que busca establecer de manera específica los términos de a partir de cuándo se entienden surtidas las notificaciones en los procesos de selección y los medios que se utilizarán para ello, no guarda relación directa ni indirecta con una reforma tributaria, pues los objetivos de la reforma tributaria no son los de establecer los medios de notificación ni los términos a partir de qué momento se entienden notificadas las actuaciones a los participantes en los concursos, al ser dicha temática propia de una reforma legal al sistema de Carrera Específica de la DIAN.

*"ARTÍCULO 330. DE LAS RECLAMACIONES. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante la Comisión quien podrá delegar el conocimiento y decisión de las reclamaciones en el organismo que prepare y evalúe las pruebas".*

El contenido material de esta disposición jurídica, que establece la competencia y la delegación de la competencia, para resolver las reclamaciones que se susciten en cualesquiera de las etapas del proceso de selección, no guardan relación alguna con la reforma tributaria, al ser la temática de esta disposición jurídica, propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Específica de la DIAN, de provisión de los cargos, mediante una ley que trate esta materia.

*"ARTÍCULO 331. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4o y 5o de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba".*

El contenido material de esta disposición jurídica, reglamenta una temática propia del proceso de selección o concurso en el Sistema de carrera Específica de la DIAN; que no guarda relación con la materia propia de la reforma tributaria, contemplada en esta Ley 1819 del 2016.

*"ARTÍCULO 332. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema*

específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.

El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.

1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer.
2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año.
3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo.
4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados.

De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.

Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso".

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones los encargos o nombramientos provisionales, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Especifica de la DIAN.

**"ARTÍCULO 333. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS.** De conformidad con el artículo 62 del Decreto-ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.
2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura”.

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como proceden y en qué condiciones la asunción de los cargos de jefes en la DIAN, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Especifica de la DIAN

*“ARTÍCULO 334. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto-ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa, de administración y de control tributario, aduanero y cambiario se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.*

*Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.*

*Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.*

*Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma”.*

El contenido material de esta disposición jurídica, no guarda relación o conexidad con la materia de la Ley 1819 del 2016, en cuanto la 1819, desarrolla una temática distinta a reglamentar como debe ser el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados de carrera especifica de la DIAN, y como la asignación del salario de esa jefatura, temática que es propia de una reforma legal al Sistema de Carrera Especifica de la DIAN

*“ARTÍCULO 337. COMISIÓN SINDICAL. Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien este delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes a quienes, previa solicitud de la organización sindical, se les conferirá por el término en que deban asumir el cargo por la ausencia del principal. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales”*

El contenido material de esta disposición jurídica, regula un tema propio del derecho colectivo, que se encuentra desarrollado por el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a los derechos de los empleados públicos sindicalizados y las atribuciones dadas a sus organizaciones para concertar con sus empleadores (Artículo 414, 415, 416, 416 A del Código Sustantivo del Trabajo y del Decreto Ordinario No 160 del 2014, por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.) y que no guarda relación con la temática propia de una reforma tributaria.

## PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

## PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES

## PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS

Lo anterior denota, que no existe una definición con precisión desde el mismo título de la Ley 1819 del 2016, con respecto a que en ella, se desarrollarían reformas al Sistema específico de Carrera de la DIAN, puesto que lo que en ella se definió como parte de sus título y en el trámite legislativo, fue que dicha ley, lo que buscaba era una reforma tributaria estructural, se fortalecerían los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictarían otras disposiciones, indicando lo anterior, que desde el mismo momento que inició el trámite legislativo, no se estipuló que dicha ley buscaría reformar temas propios del Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN, como son el sistema de nombramiento en provisionalidad, el encargo, la asignación de jefaturas, la asunción de los costos de los procesos de personal, el otorgamiento de comisiones sindicales, las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN, los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección, los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones.

2. **Inexistencia teleológica:** Los fines perseguidos por la Ley 1819 del 2016, cuales son:

Adoptar una reforma tributaria estructural;

Fortalecer los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal;

Y dictar otras disposiciones.

Son muy distintos a los plasmados en los artículos demandados, en entendido que lo plasmado por en estos artículos persiguen reformar sustancialmente el Sistema Específico de Carrera administrativa de la DIAN<sup>2</sup>, que es en sí mismo un fin teleológico distinto al perseguido con la reforma tributaria.

---

**2 SENTENCIA C-901/08, proferida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrado Ponente el Dr. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, donde se señaló;**

### "4.1.3.2. Sistemas específicos

*Los sistemas específicos son aquellos creados por el legislador atendiendo a las necesidades particulares de la administración. El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los sistemas específicos de carrera administrativa como "aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública".*

*La misma norma establece como sistemas específicos de carrera administrativa, cuya vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>2</sup>, los siguientes:*

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

3. **Inexistencia causal:** Por cuanto los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no tienen nexo causal con la Ley 1819 del 2016, en el sentido que no están relacionados los temas de los artículos demandados con los demás artículos, capítulos o partes de la Ley 1819 del 2016, siendo por lo tanto inexistente cualquier nexo causal entre las disposiciones jurídicas positivas de la Ley 1819 del 2016.
4. **Inexistencia Sistemática:** En la Ley 1819 del 2016, el Legislativo, no clasifica los contenidos temáticos de todo el proyecto de ley con la parte que finalmente terminó siendo la PARTE XIV dentro de la Ley, esto es la configuración legislativa de temas de reforma al sistema Específico de carrera de la DIAN.

Por tal razón, las disposiciones contenidas en la Ley 1819 del 2016, tales como PARTE I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES, PARTE II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARTE III. RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL, PARTE IV. MONOTRIBUTO, PARTE V. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS, PARTE VI. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO, PARTE VII. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, PARTE VIII. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA, PARTE IX. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO, PARTE X. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE, PARTE XI. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIOECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO (ZOMAC), PARTE XIII. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, PARTE XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARTE XVI. TRIBUTOS TERRITORIALES, PARTE XVII. DISPOSICIONES VARIAS, no guardan relación entre sí con la PARTE XIV.

---

*-El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.*

*-El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*-El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil".*

*En relación con la facultad que tiene el legislador ordinario o extraordinario para establecer sistemas específicos de carrera, la Corte ha puntualizado que el legislador debe tener en cuenta<sup>2</sup>: (i) los principios generales de la carrera administrativa, esto es, el mérito como factor eficaz y definitivo del acceso, permanencia y retiro del empleo público"; (ii) la singularidad y especificidad de las funciones, establecidos técnicamente, con el fin de optimizar el cumplimiento de las actividades del organismo; (iii) la disposición de procedimientos objetivos de selección y permanencia en el empleo, basados exclusivamente en el mérito personal<sup>2</sup>"; (iv) la garantía de que el sistema respectivo ha de propiciar el cumplimiento de los fines del Estado y no va a generar diferencias violatorias del principio de igualdad; (v) la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de estos sistemas, sin excepción.*

#### 4.1.4. Finalidad.

*La carrera administrativa persigue unos fines específicos, a saber: (i) la realización de los principios de eficiencia y eficacia para el desarrollo de la función pública; (ii) la realización del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública; (iii) la dotación de una planta de personal capacitado e idónea que preste sus servicios conforme lo requiera el interés general; y (iv) la estabilidad laboral de sus servidores, a partir de la obtención de resultados positivos en la cumplida ejecución de esos fines<sup>2</sup>.*

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, presentándose una violación al PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.**

**SEGUNDA RAZÓN:** Consideramos que los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, no guardan relación con el título de esta ley, cual es una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, no correspondiendo al contenido desarrollado en los artículos demandados, por ser temas diferentes tratados entre el título y los artículos debatidos en este escenario Constitucional, al pretenderse por el título de la ley, el desarrollo jurídico de temas que propiamente no son de esta ley, como lo es;

1. El Sistema de nombramiento en provisionalidad,
2. El encargo,
3. La asignación de jefaturas,
4. La asunción de los costos de los procesos de personal,
5. El otorgamiento de comisiones sindicales,
6. Las facetas o etapas de los procesos de selección de personal en la DIAN,
7. Los mecanismos de notificación a los participantes en esos procesos de selección,
8. Los términos, instancias y órganos de resolución de las reclamaciones,
9. Las comisiones sindicales.

**Sino temas relacionados con:**

1. Reforma tributaria estructural,
2. El fortalecimiento de mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal.

Siendo por ello, una vulneración por parte del legislador del artículo 169 Superior, al no guardar una correspondencia el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos demandados.

Presentándose por tal razón, entre el título de la Ley 1819 del 2016 y los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337, contenidos en la PARTE XIV. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA de la Ley No 1819 del 29 de diciembre del 2016, una incongruencia que toma en inexecutable los artículos demandados.

Con base en la anterior corrección de demanda, esperamos haber satisfecho los requerimientos Constitucionales de inadmisión.

Atentamente;

**NIXON TORRES CARCAMO**  
C.C. No 72.193.712